

Constancia secretarial: A despacho del señor Juez, informando que pasa a despacho el presente asunto para resolver el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto que decretó la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, una vez cumplido el término de traslado el cual venció en silencio el 10 de febrero de 2021. Provea usted. **Tuluá Valle, 15 de febrero de 2021.**


ALEXANDER CORTÉS BUSTAMANTE
Secretario

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Circuito de Tuluá

AUTO INTERLOCUTORIO No. 279 **Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A
Demandado: Herederos de ÁLVARO MEJÍA RICO (Q.E.P.D)
Radicación No. 76-834-40-03-003-2018-00002-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A, contra el auto interlocutorio No. 112 del 26 de enero de 2021, el cual declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

El presente asunto versa sobre una ejecución personal adelantada por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra los Herederos del señor ÁLVARO MEJÍA RICO (Q.E.P.D), sustentada en un tres pagares por un valor total de \$ 61´718.196,00 m/c.

Inicialmente el extremo activo interpuso la demanda en contra del señor ÁLVARO MEJÍA RICO (Q.E.P.D), procediendo el juzgado a librar mandamiento de pago en su contra mediante el auto interlocutorio No. 198 del 30 de enero de 2018, es así que en el intento de notificación del demandado, la parte demandante encontró que el mismo había fallecido, procediendo inmediatamente a solicitar la reforma de la demanda, dirigiéndola en esta ocasión en contra de los Herederos del señor ÁLVARO MEJÍA RICO (Q.E.P.D), a lo cual el juzgado accedió.

Se procedió con la debida notificación de los herederos determinados y el emplazamiento de los indeterminados, así mismo el juzgado procedió a solicitar información del proceso de sucesión que se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Tuluá, por los herederos del causante señor ÁLVARO MEJÍA RICO (Q.E.P.D), ante la contestación allegada por el Juzgado 1º de Familia al despacho, por providencia del 22 de octubre de 2020 se procedió a integrar al contradictorio con JENNIFER MEJÍA TAMAYO, MANUELA MEJÍA TAMAYO, JUAN CARLOS MEJÍA MAYO, ÁLVARO ANDRÉS MEJÍA MAYA, en calidad de hijos, JUAN MANUEL PRADO URIBE en calidad de cesionario de los derechos herenciales y YOLANDA MAYA HURTADO en calidad de cónyuge supérstite, a si como también se dispuso su notificación a cargo del extremo demandante en los términos del art.291 y siguientes del C.G.P.

Pasado un tiempo prudencial sin que observara el juzgado manifestación alguna por parte del demandante, encaminada al trámite de notificación de las personas integradas al contradictorio en el presente proceso, mediante auto interlocutorio No. 1816 de 17 de noviembre de 2020 se le requirió para que en un término improrrogable de 30 días hábiles cumpliera con la carga pertinente a fin de continuar el tramite de la demanda, lo que en resumen era la orden de notificación de las personas anteriormente citadas, advirtiéndole que de no hacerlo incurriría en la sanción prevista en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso.

Cumplidos, en total silencio, los 30 días hábiles otorgados a la parte demandante para la notificación de las personas integradas al contradictorio en el presente proceso, mediante auto interlocutorio No. 1816 de 17 de noviembre de 2020 y sin que obrara prueba alguna en el expediente de su correspondiente trámite, procedió este despacho mediante auto No. 112 del 26 de enero de 2021, a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandada, manifestó que por fuerza mayor no habría podido realizar las respectivas notificaciones, considerando que su poderdante BANCO BBVA COLOMBIA S.A no le permite realizar este tipo de acciones, por lo que solicitó mediante correo electrónico en tres ocasiones dar trámite a las notificaciones, sin que a la fecha tuviera respuesta alguna, motivo por el cual solicita se revoque el auto recurrido.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que

la misma contraría el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso.

La inconformidad del apoderado judicial del demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A, se funda en que si bien el despacho respeto cabalidad los términos otorgados para la notificación de los integrados al contradictorio, se debe tener en cuenta que por su parte como apoderado ha realizado reiteradamente las diligencias pertinentes a fin de obtener la autorización por parte de su poderdante, a fin de realizar las respectivas notificaciones requeridas, resaltando que esta es la razón de fuerza mayor que le ha impedido el cumplimiento a cabalidad de lo ordenado por este despacho, citando también la sentencia C-1194 de 2008 en la que dice se manifiesta que el desistimiento tácito no se aplicara cuando las partes, por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir con sus deberes procesales con la debida diligencia, motivos que a su criterio impide la terminación del presente proceso.

En primer lugar, es bueno precisar la definición de fuerza mayor que nos da el artículo 61 del Código Civil que dice, *se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.*

Es ante la definición que nos da el Código Civil, donde evidencia el juzgado que no existe en las manifestaciones allegadas por el apoderado de la parte demandante, algún hecho que demuestre un acontecimiento de fuerza mayor que le hubiese impedido realizar las gestiones necesarias para las notificaciones requeridas por el despacho o que por su parte no tuviera el deber jurídico de responder.

Entre otras cosas porque la responsabilidad que endilga el apoderado del extremo activo no es respecto de un tercero sino precisamente en negligencia o falta de cuidado o gestión de su propio poderdante.

Es así que debemos recordar que si bien el apoderado judicial muestre interés y diligencia en el proceso que adelanta, esto no lo exime al demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A de presentar la misma o mayor diligencia hacia el asunto que lo compromete y su correspondiente tramite, pues como bien se establece los deberes de las partes y sus responsabilidades en el numeral 6º del artículo 78 del C.G.P, *son deberes de las partes y sus apoderados:...*6. *Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*, evidenciando en este caso una completa falta sus deberes y responsabilidades por parte del demandante hacia el proceso.

Pues si bien es cierto el apoderado manifiesta que realizó la solicitud ante el banco a fin de obtener la autorización respectiva por parte de su poderdante, para continuar con el diligenciamiento del proceso, es directamente el demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A quien demuestra una falta de interés en el proceso y un incumplimiento a sus deberes y responsabilidades, que a pesar de tener un representante judicial para este caso, no lo exime de las mismas.

Debemos resaltar que, con el escrito allegado por parte del apoderado judicial del demandante, no se expone razón alguna que hubiese impedido directamente a su poderdante BANCO BBVA COLOMBIA S.A. por fuerza mayor, a darle el respectivo y oportuno trámite a la orden de notificación expedida por el juzgado y a las diversas solicitudes realizadas por su apoderado, encaminadas al cumplimiento de su carga procesal.

Para descartar el tema de la fuerza mayor se debe precisar, como lo ha hecho la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, que *lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos (...) un hecho sólo puede ser calificado como irresistible, si es absolutamente imposible evitar sus consecuencias, es decir, que situada cualquier persona en las circunstancias que enfrenta el deudor, invariablemente se vería sometido a esos efectos perturbadores, pues la incidencia de estos no está determinada, propiamente, por las condiciones especiales -o personales- del individuo llamado a afrontarlos, más concretamente por la actitud que éste pueda asumir respecto de ellos, sino por la naturaleza misma del hecho, al que le son consustanciales o inherentes unas específicas secuelas.* (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 29 de abril de 2005 expediente No. 0829-92).

Reafirmó la misma corporación que *el hecho superable mediante la adopción de medidas que permitan contener, conjurar o eludir sus consecuencias, no puede ser invocado como constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor, frente al cual, se insiste, el ser humano debe quedar o permanecer impotente.* (CSJ, sentencia del 26 de enero de 1982, G.J. CLXV, pág. 21).

En ese asunto temprano se descarta que la carga de notificar a los sujetos con los cuales se integró el contradictorio haya sido imposible de cumplir por razones de fuerza mayor, pues no cualquier persona enfrentada a esta situación habría corrido la misma suerte, todo lo contrario una adopción de medidas tempranas por parte del banco habría evitado el desenlace que tuvo el presente proceso.

A modo de afianzar la postura del juzgado, se cita lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional, que, en la sentencia T-217 del 24 de mayo de 2016, expuso: “[s]e llama **fuerza mayor o caso fortuito**, el imprevisto a que no es posible resistir, como un

naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público. etc.”. Esta causal, por tanto, requiere para obrar como justificación reunir un conjunto de características, las cuales son básicamente: (i) que el hecho sea irresistible; (ii) que sea imprevisible y (iii) que sea externo respecto del obligado”.

*(...) 26. Adicionalmente, la fuerza mayor y el caso fortuito requieren que el hecho sobreviniente sea **externo**. Por tal razón, el afectado no puede intervenir en la situación que le imposibilitó cumplir su deber u obligación, sino que debe estar fuera de la acción de quien no pudo preverlo y resistirlo. Este requisito exige por tanto que el hecho no provenga de la persona que lo presenta para eximir su responsabilidad, de forma que no haya tenido control sobre la situación, ni injerencia en la misma. No obstante, la jurisprudencia ha precisado que la exterioridad es una circunstancia jurídica, pues “ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la [persona] accionada”.*

27. Finalmente, es necesario precisar que se debe valorar cada caso concreto de forma independiente para verificar si de ellas se desprende la existencia de una situación imprevisible, irresistible y externa, pues como ha señalado la Corte Suprema de Justicia: “conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no.”

Así las cosas, se observa que por parte de la entidad demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A existió un evidente desinterés hacia el respectivo trámite de la demanda y una falta a sus deberes y responsabilidades, al no permitir de manera diligente que su apoderado realizara las requeridas notificaciones, brindando la autorización por el requerida o de ser el caso las hubiese realizado directamente la entidad demandante. Lo anterior descarta de tajo un presupuesto de la fuerza mayor cual es que el hecho sea externo del obligado, todo lo contrario aquí fue el propio extremo activo el que no hizo lo suficiente, por no decir nada, para integrar el contradictorio sin que el juzgado este reprochando la actitud o conducta del profesional del derecho que representa el banco.

Asumir una postura diferente sería contrariar un principio elemental del derecho según el cual nadie puede sacar provecho de su propia culpa o de su propia negligencia y si el banco accionante dentro de sus políticas coloca, para las notificaciones, trámites no previstos en la norma procedimental civil, eso no puede exonerarlos de sanciones procesales como la que aquí se aplicó y se reafirma a través de la presente decisión.

En resumen, no se repondrá la decisión asumida por esta agencia judicial en el auto interlocutorio No. 112 del 26 de enero de 2021. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá.

RESUELVE:

ÚNICO: NO REPONER el auto interlocutorio N° 112 del 26 de enero de 2021, recurrido por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO



Firmado Por:

CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL TULUA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c4b4c1021a5489d15ad325c4eca7dd428a181ffff70af5d742f115d5e3930bb36

Documento generado en 15/02/2021 03:06:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PALACIO DE JUSTICIA LISANDRO MARTÍNEZ ZÚÑIGA

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 26 No. 27-00, Teléfono 2339616

Tuluá, Valle del Cauca